

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO FEBRERO DE 2024

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Expediente: UM/004/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE FEBRERO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL DECRETO 5/2024, DE 10 DE ENERO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR

El 16 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación de un operador, al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), frente al Decreto 5/2024, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

La reclamación se dirige contra determinado contenido de los artículos 2, 3, 4 y 8 del Decreto 5/2024 al considerar que vulnera la LGUM. En particular, la reclamación alega, en primer lugar, que el artículo 2 vulnera la LGUM al no permitir que la titularidad de las autorizaciones por parte de sociedades civiles y al exigir que el arrendamiento sea a largo plazo. Tampoco existiría justificación para la obligación de disponer de un número de conductores igual o superior al 75% de las autorizaciones de transporte en alta. Por otro lado, se señala que las exigencias del artículo 3 relativas a la antigüedad del permiso de conducir de más de dos años y a no haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual resultarían innecesarias y desproporcionadas. Asimismo, se denuncia que el artículo 4 resultaría innecesario y desproporcionado al remitirse a los requisitos técnicos de los vehículos previstos en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT). Finalmente, el reclamante indica que el artículo 8 no sería proporcionado en tanto impide el estacionamiento de los VTC cerca de lugares con afluencia masiva de personas y al limitar el precio en momentos de alta demanda.

En su informe, la **CNMC concluye** que cabría pensar en un mayor esfuerzo de motivación acerca de ciertos límites de la norma reclamada, como el relativo al número mínimo de conductores con relación a las licencias de alta, requisitos técnicos de los vehículos o de ejercicio de la actividad y el precio máximo exigible en momentos de alta demanda. En cambio, se considera que otras medidas como las de antigüedad del permiso de conducción o la carencia de ciertos antecedentes penales, contarían con la debida justificación.

Expediente: UM/005/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE FEBRERO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023 DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID SOBRE EL RÉGIMEN DE DESCANSO PARA 2024 DE LAS LICENCIAS DE AUTOTAXI

El 17 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación de un operador, al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre,

INTERNA

CORREO ELECTRÓNICO: ajtribunales@cnmc.es

de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), frente a la Resolución de 27 de diciembre de 2023, de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid por la que se establece el régimen de descanso para 2024 de las licencias de autotaxi.

En síntesis, en la reclamación se alega la infracción de los artículos 5, 6, 18.2.g y 17 de la LGUM en relación con el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por los siguientes motivos: que el acuerdo impugnado regula el régimen de descansos para el taxi en Madrid durante 2024 en cumplimiento del artículo 37.2 de la Ordenanza reguladora del taxi; que el Decreto 271/2023, de 20 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo”, de la Comunidad de Madrid recoge la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan aplicar descansos con un límite de hasta 2 días a la semana; que la medida tanto de la norma autonómica madrileña, como ahora del Ayuntamiento de Madrid, es puramente económica porque lo que se pretende es fijar tiempos de libranzas en festivos y actos de masa social cuando ya existen en la actualidad dos días de libranzas semanales por cada número de licencia de taxi.

La **CNMC concluye** en su informe que, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 2020 (recurso 5571/2017) ha confirmado la facultad de las autoridades competentes para establecer días de libranza obligatoria en el sector el taxi, esta Comisión ha venido cuestionando dichas previsiones en la medida en que suponen una limitación de la capacidad de autoorganización de los operadores en lo relativo a su tiempo de descanso.

Expediente: UM/006/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE FEBRERO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, FRENTE AL DECRETO 271/2023 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN AUTOMÓVILES DE TURISMO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

El 17 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación de un operador, al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), contra el Decreto 271/2023, de 20 de diciembre, por el que se modifica el reglamento de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo en la Comunidad de Madrid.

En síntesis, el operador cuestiona cierto contenido de los artículos 20, 29, 31, 41 y 42 del Decreto 74/2005, en redacción por el Decreto reclamado, al considerar que vulnera los artículos 5, 6, 18.2.g) y 17 LGUM en relación con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 y los artículos 49 (libertad de establecimiento) y 54 (igualdad de trato de las sociedades dentro de la UE) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La CNMC concluye que cabría pensar en una mayor justificación por la autoridad competente de los requisitos de antigüedad de los vehículos sustituidos, sin perjuicio de su justificación en razones de seguridad pública, y en la exigencia de portar cierta documentación a bordo, aunque esta última sea una exigencia de orden menor. En cambio, la CNMC no se observan objeciones a otros requisitos reclamados, como el de antigüedad del permiso de conducción o la carencia de ciertos antecedentes penales.

GESTIÓN DE RESIDUOS

Expediente: UM/007/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE FEBRERO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA EXIGENCIA A LOS LICITANTES DE UN PROCEDIMIENTO ABIERTO DE CONTRATACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE CHATARRA DE HIERRO, ACERO, COBRE Y CHAPA DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE (FNMT) DE DISPONER DE UNA AUTORIZACIÓN COMO GESTORES DE

RESIDUOS EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DONDE SE UBICAN LAS SEDES DE DICHA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DE MADRID Y BURGOS

El 16 de enero de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de una asociación de operadores a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la exigencia a los licitantes de un procedimiento abierto de contratación para la enajenación de chatarra de hierro, acero, cobre y chapa de la fábrica nacional de la moneda y timbre (FNMT) de disponer de una autorización de gestor de residuos en las comunidades autónomas donde se ubican las sedes de dicha entidad pública empresarial.

La **CNMC concluye** en su informe que si la autoridad competente estuviese exigiendo a los licitantes de un procedimiento abierto de contratación para la enajenación de chatarra de hierro, acero, cobre y chapa de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre (FNMT) disponer de una autorización adicional como gestor de residuos en las comunidades autónomas donde se ubican las sedes de dicha entidad pública empresarial (Madrid y Burgos), además de la autorización como gestor de residuos otorgada por la comunidad autónoma de su domicilio o sede social (artículo 33.2 de Ley 7/2022 de Residuos), ello resultaría contrario al principio de no discriminación entre operadores de los artículos 3 y 18 LGUM, reiterándose lo señalado en el anterior Informe [UM/038/16](#) de 08 de abril de 2016 con relación a la infracción del citado artículo 18 LGUM.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/009/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 13 DE FEBRERO DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE CASTILLA-LA MANCHA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LICA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR LA QUE SE INADMITE UNA SOLICITUD DE ALTA EN EL REGISTRO DE UNA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE BAJA TENSIÓN POR NO CONSIDERAR COMPETENTE AL INGENIERO DE TELECOMUNICACIÓN FIRMANTE DEL PROYECTO

En fecha 15 de noviembre de 2023 la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2023 dictó Resolución declarando la inadmisión de una solicitud de alta en el registro de una instalación eléctrica de baja tensión por no considerar competente al ingeniero de telecomunicación firmante del proyecto o certificado de dirección técnica.

La solicitud de alta se había presentado el 3 de julio de 2023, con relación a una instalación fotovoltaica conectada a red de autoconsumo con excedentes a través de red de 17 Kw firmada por un Ingeniero de Telecomunicación colegiado en el Colegio reclamante.

El 13 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de LGUM, por un operador económico contra la Resolución de 15 de noviembre de 2023 anteriormente mencionada.

La reclamación fue, finalmente, desestimada por silencio administrativo al haber transcurrido el plazo de 15 días desde su presentación sin que la autoridad competente dictara resolución expresa. Así se lo comunicó la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a la reclamante mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024. Durante la tramitación del procedimiento se emitió informe por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), por la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM), por el Ministerio de Transformación Digital y por esta Comisión (Informe [UM/084/23](#)).

En su Informe [UM/084/23](#) de 09 de enero de 2024 esta Comisión concluyó que la Resolución de la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2023 (expediente 2653527/2023), declarando la inadmisión de una solicitud de alta en el registro de una instalación eléctrica de baja tensión por no considerar competente al ingeniero de telecomunicación firmante

del proyecto o certificado de dirección técnica, impone un límite al ejercicio de la actividad consistente en la redacción y dirección de proyectos de instalaciones eléctricas de baja tensión y en la consiguiente emisión de un certificado de dirección técnica, al excluir a los ingenieros de telecomunicación de su ejercicio y que como la indicada resolución no justifica que dicho límite sea necesario para salvaguardar una razón imperiosa de interés general y proporcionado a la misma, resulta contraria a la libertad de establecimiento por vulnerar lo dispuesto en el art. 5 LGUM.

Posteriormente, el 24 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de interposición del recurso especial previsto en el art. 27 LGUM presentada por el mismo reclamante contra la Resolución de 15 de noviembre de 2023 y contra su desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación del artículo 26 LGUM.

Finalmente, el 13 de febrero de 2024, la CNMC ha acordado remitir requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 15 de noviembre de 2023 (expediente 2653527/2023) declarando la inadmisión de una solicitud de alta en el registro de una instalación eléctrica de baja tensión por no considerar competente al ingeniero de telecomunicación firmante del proyecto o certificado de dirección técnica, confirmado por silencio en la reclamación previa del artículo 26 LGUM presentada ante la SECUM, solicitándose se dicte nueva resolución administrativa anulándolos y dejándolos sin efecto.

Expediente: UM/012/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 20 DE FEBRERO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN EL ASESORAMIENTO TÉCNICO VINCULADO A LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES URBANÍSTICOS CON DESTINO A LAS ENTIDADES LOCALES DE CATALUÑA

Mediante escrito presentado el día 5 de febrero de 2022 en el Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia por parte del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT) de un contrato licitado por el Consorci Català pel Desenvolupament Local de que en el equipo profesional mínimo reclamado para optar al plan de choque para la actualización de licencias de actividades y a los expedientes administrativos sancionadores se incluya un ingeniero/a industrial (o titulación equivalente habilitada) colegiado ejerciente habilitado para ejercer en el territorio del Estado.

En su informe, la **CNMC concluye**, en primer lugar, que el establecimiento de una reserva profesional a favor de una determinada titulación, concretamente, a favor de los titulados en ingeniería industrial para el asesoramiento técnico en relación con las funciones de tramitación de los expedientes de autorización, licencias y comunicaciones previas de actividades pendientes de resolución por parte de los servicios técnicos municipales debido a la insuficiencia de la asignación de recursos e inspección, verificación y control de las obras y/o actividades, así como de la ejecución y de la comprobación posterior de las mismas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM; en segundo, que dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, y que, en todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas (en este supuesto, título de ingeniero industrial superior), optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional; en tercero, que ni la normativa sectorial ni en la que fija las atribuciones profesionales y los requisitos de verificación de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de las respectivas profesiones prevén expresamente la reserva profesional a favor de determinada titulación; en cuarto, que, por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada debe considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.

SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/011/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 20 DE FEBRERO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LERGA (NAVARRA) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN CAMINO PÚBLICO

El 01 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Lerga (Navarra), de una solicitud de licencia de obras para la instalación de nueva canalización de fibra óptica en camino público.

En el escrito se señala que la inactividad administrativa del mencionado Ayuntamiento contravendría, por un lado, los artículos 45 y 49.6.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) así como el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Y, por otro lado, la falta de resolución administrativa sobre la solicitud presentada infringiría la obligación del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En cualquier caso, la informante entiende que, en este supuesto, ha operado el silencio administrativo negativo por tratarse de una petición relativa a la ocupación de un bien de dominio público (camino público), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24.1 LPAC.

En su informe, la **CNMC concluye**, en primer lugar, que la condición de operador habilitado para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, adquirida mediante la notificación fehaciente al Registro de operadores confiere el derecho de ocupación del dominio público para la instalación de dicha red, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 LGTel, que, en cualquier caso, los operadores habrán de solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986), salvo que la administración haya autorizado la tramitación mediante declaración responsable o comunicación previa en los términos previstos en el artículo 49.9 de la LGTel, y que dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM; en segundo, que, por otro lado, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad; en tercero, que, asimismo, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021, UM/049/21 de 28 de julio de 2021, UM/063/23 de 31 de octubre de 2023, UM/064/23 de 31 de octubre de 2023, UM/075/23 de 31 de octubre de 2023 y UM/077/23 de 28 de noviembre de 2023, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación del dominio público reconocido en el artículo 45 LGTel, según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 y se desprende expresamente del artículo 49.4 LGTel; en cuarto, que, finalmente, toda resolución denegatoria debe estar basada en una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada; y en

quinto, que, al ser el silencio negativo una ficción legal que no permite atribuir una determinada voluntad a la autoridad competente más allá de posibilitar el acceso a la vía impugnatoria administrativa o jurisdiccional e impedir la falta de resolución expresa el ejercicio de la actividad, lo que podría erigirse en una limitación injustificada, resulta preciso que se dicte la oportuna resolución a fin de que el solicitante conozca el sentido estimatorio o desestimatorio y, en este segundo caso, cuáles son los motivos en que se apoya la denegación.